

# LA CONDENA EN REBELDÍA EN EL PROCESO ESPAÑOL DE EXTRADICIÓN PASIVA

(A propósito de la STC (Sala 2.<sup>a</sup>) 147/1999, de 4 de agosto)

RAFAEL BELLIDO PENADÉS

*SUMARIO:* 1. PLANTEAMIENTO.—2. SISTEMA DE FUENTES Y TUTELA DEL DERECHO DE DEFENSA EN LOS SUPUESTOS DE CONDENAS EN REBELDÍA: A) *Las fuentes y su prelación.* B) *Normativa aplicable y regulación de las condenas en rebeldía como requisito de concesión condicionada de la extradición: El Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición y la Ley de Extradición Pasiva.*—3. LA TUTELA EN AMPARO FRENTE A VIOLACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRODUCIDAS CON OCASIÓN DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN PASIVA: A) *Planteamiento general.* B) *Consideraciones del caso concreto.*

## 1. PLANTEAMIENTO

El supuesto que dio lugar a la formulación y estimación del «recurso» de amparo tiene sus antecedentes en la petición de extradición realizada el 20 de noviembre de 1997 por las autoridades italianas a las autoridades españolas de una persona que había sido condenada en rebeldía en un proceso penal seguido en Italia a la pena de veintitrés años de prisión por los delitos de asesinato con premeditación y tenencia ilícita de armas.

La Sección Segunda de la Sala Penal de la Audiencia Nacional declaró procedente la extradición mediante Auto de 14 de abril de 1998, en aplicación del Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957, del Segundo Protocolo Adicional al citado Convenio de 17 de marzo de 1978 y de la Ley de Extradición Pasiva de 21 de marzo de 1985. Si bien, se condicionó la concesión de la extradición solicitada a «la garantía de que el reclamado podrá, mediante el instituto de la restitución en término, impugnar la Sentencia para interponer recurso de apelación contra la misma».

El Ministerio Fiscal y el condenado cuya extradición había sido concedida

impugnaron dicho Auto mediante el impropio recurso de súplica regulado en el artículo 15. 2 de la Ley de Extradición Pasiva (en adelante LEP), con fundamento, por una parte, en que no se habían respetado las exigencias mínimas del derecho de defensa en el proceso penal italiano en el que se había dictado la sentencia condenatoria en ausencia del acusado, y, por otra, en que no podía entenderse cumplida la garantía de la realización de un nuevo juicio mediante las posibilidades de defensa que ampara la concreta articulación legal del instituto italiano denominado como «restitución en término».

Sin embargo, el Pleno de la Sala Penal de la Audiencia Nacional desestimó el recurso de súplica mediante auto de 17 de junio de 1998, por entender que se respetaron los derechos mínimos de defensa del condenado en ausencia. Frente a los referidos autos, el sujeto condenado en rebeldía interpuso recurso de amparo, alegando que los autos de la Sala Penal de la Audiencia Nacional habían vulnerado directa e indirectamente ciertos derechos y garantías constitucionalmente reconocidos. Por una parte, por considerar que la concesión de la extradición solicitada vulneraba indirectamente el derecho a un proceso con todas las garantías, por cuanto contribuía a la ejecución de la pena impuesta en la sentencia dictada en un proceso penal italiano en el que se violaron los derechos de defensa del condenado.

Por otra parte, por estimar que los mencionados autos implicaban una lesión directa del derecho al proceso con todas las garantías y del derecho a la tutela judicial efectiva. De un lado, porque se vulneró la garantía inherente al proceso de extradición pasiva de que la misma se funde bajo la cobertura de Ley o Tratado, ya que la retirada de la reserva del Gobierno italiano al Segundo Protocolo Adicional no se había publicado en el *Boletín Oficial del Estado* y, en consecuencia, no era ley interna. Y, de otro lado, porque se vulneró el artículo 2. 3 de la LEP, en cuanto que la concesión de la extradición no se condicionó a que el Estado italiano garantizara la celebración de un nuevo juicio en presencia del acusado y con salvaguarda de sus derechos de defensa.

## 2. SISTEMA DE FUENTES Y TUTELA DEL DERECHO DE DEFENSA EN LOS SUPUESTOS DE CONDENAS EN REBELDÍA

### A) *Las fuentes y su prelación*

La extradición es aquella forma de cooperación internacional que tiene por objeto la entrega de una persona que se encuentra en el territorio de un Estado, denominado requerido, a las autoridades de otro Estado, llamado requirente, previa solicitud de éstas, las cuales persiguen a esa persona con el fin de enjuici-

ciarla en un proceso penal, o de ejecutar la sentencia de condena en él dictada (1).

Atendiendo a la posición que ocupa cada Estado en la extradición, ésta se denomina como activa o pasiva, según se enfoque esta institución desde la perspectiva del Estado que solicita la extradición (requirente), o desde la perspectiva del Estado al que se le solicita (requerido) (2). De manera que, desde el punto de vista del derecho español, la extradición pasiva, de la cual se ocupa la STC 147/1999, de 4 de agosto, es el conjunto de requisitos y actuaciones que deben cumplir y realizar las autoridades españolas para efectuar la entrega de una persona que se encuentre en España y cuya entrega ha solicitado un Estado extranjero (3), en el caso presente el Estado italiano.

Habida cuenta que la resolución que se adopte en el proceso de extradición pasiva tiene aptitud para incidir directamente sobre la esfera de libertad de la persona cuya extradición se solicita, la Constitución establece como garantía básica que las autoridades españolas no puedan conceder una extradición que no goce de cobertura normativa. Así lo dispone su artículo 13.3, conforme al cual «la extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad...».

Del precepto constitucional transcrito se deriva que las fuentes de la extradición pasiva en nuestro Derecho son los tratados y la ley, sin que pueda acordarse extradición alguna que carezca de esta cobertura normativa, tal y como viene reconociendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En este sentido, la STC 141/1998, de 29 de junio (Sala 2.ª, FJ 5.º) afirma que: «... este Tribunal ha perfilado varios de los límites que la CE —y principalmente sus artículos 17, 24 y 25— impone a la potestad de las autoridades españolas para extraditar a quien se encuentra penalmente perseguido en otro Estado. Desde

---

(1) Esta institución ha sido definida de un modo más breve o más completo, pero coincidiendo en sus rasgos esenciales. Así, F. GÓMEZ DE LIAÑO: *El proceso penal*, Oviedo, 1996, pág. 403, la define como «un acto en virtud del cual un Estado solicita de otro la entrega de una persona a la que se imputa un delito, o que ha sido condenada, y en virtud de lo dispuesto en los tratados internacionales». Por su parte, MORENO (*Derecho Procesal Penal*, con GIMENO y CORTÉS, Madrid, 1997, pág. 551) la define como «el acto por el que las autoridades de un Estado hacen entrega a las de otro, previa la correspondiente solicitud, de una persona imputada o condenada por la comisión de infracciones delictivas, que se encuentra en el territorio del primero, para que el Estado requirente la juzgue o haga cumplir la condena impuesta».

(2) En este sentido, ALMAGRO: *Lecciones de Derecho Procesal*, Madrid, 1996, pág. 184.

(3) Así, MORENO: *Derecho Procesal...*, ob. cit., pág. 551; ALMAGRO: *Lecciones...*, ob. cit., pág. 184; MUERZA, *Derecho Procesal Penal*, con DE LA OLIVA, ARAGONESES, HINOJOSA y TOMÉ, Madrid, 1997, págs. 158 y 277, y M. A. SEBASTIÁN MONTESINOS: *La extradición pasiva*, Granada, 1997, pág. 36.

luego, no cabe duda de que uno de los más fundamentales de tales límites consiste en la necesidad de contar con una previa y expresa cobertura de Ley, como traslucen los artículos 17.1 y 25.1 CE (TC A 114/1991). En el mismo sentido hemos advertido la vigencia del principio *nulla traditio sine lege* (TC AA 274/1987, 499/1988), que en definitiva implica que la primera y más fundamental de las garantías del proceso extraditorio es que la entrega venga autorizada por alguna de las disposiciones que menciona el artículo 13. 3 CE: tratado o ley...».

Esta garantía normativa se recoge también en nuestra legislación ordinaria, con anterioridad y con posterioridad a la Constitución, estableciéndose, además, la prelación entre esas fuentes normativas. Así, el artículo 1 de la Ley de 26 de diciembre de 1958 disponía que «las condiciones, el procedimiento y los efectos de la extradición se regirán: 1. Por lo convenido en los Tratados. 2. Por la presente Ley, cuando no exista Tratado o para suplir lo no previsto en él»; confirmándose en el primer artículo de la vigente Ley de 21 de marzo de 1985 este orden de prelación del sistema fuentes. Según el mismo, «las condiciones, los procedimientos y los efectos de la extradición pasiva se regirán por la presente ley, excepto en lo expresamente previsto en los Tratados en los que España sea parte».

Sin embargo, de lo dispuesto en el artículo 13.3 de la CE se infiere que el principio de reciprocidad también despliega gran virtualidad en aras a la concesión de la extradición pasiva, viniendo a constituirse en una condición de aplicación de las dos fuentes de la extradición pasiva, el tratado y la ley (4), pues la extradición pasiva sólo podrá concederse cuando, además de resultar procedente con arreglo a las normas convencionales y legales, el Estado requirente atienda en la práctica las solicitudes de extradición activa realizadas por las autoridades españolas (5).

No obstante, en el supuesto resuelto por la STC 147/1999, de 4 de agosto, la polémica se centró en la normativa aplicable —ley o tratado— y en la regulación

(4) DE MIGUEL ZARAGOZA: «Algunas consideraciones sobre la extradición», en *BIMJ*, núm. 1738, 25 de marzo de 1995, pág. 1562.

(5) COBO DEL ROSAL y BOIX REIG: «Perfil constitucional de la extradición», en COBO (dir.): *Comentarios a la Legislación Penal*, t. I, Madrid, 1982, págs. 52-53, manifiestan que «aunque las leyes o tratados se inspiren en el régimen de reciprocidad, si de hecho éste no se ve cumplimentado, en su caso, por el Estado extranjero, teniendo un tratado vigente con él, podía surgir una excepción (obstáculo) de origen constitucional a la concreta concesión de la extradición» (el paréntesis es nuestro). En el mismo sentido, PASTOR BORGONÓN: «Comentarios a la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva», en COBO DEL ROSAL (dir.): *Comentarios a la Legislación Penal*, t. VIII, vol. 1.º, 1988, pág. 7, y MANZANARES SAMANIEGO: «El principio de reciprocidad en el convenio europeo de extradición y en la Constitución española», en *PJ*, núm. 15, pág. 58.

concreta en la misma de las consecuencias de que el proceso penal seguido en el Estado requirente —Italia— se hubiere realizado en ausencia del condenado.

B) *Normativa aplicable y regulación de las condenas en rebeldía como requisito de concesión condicionada de la extradición:*

*El Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición y la Ley de Extradición Pasiva*

Según mencionamos en el primer apartado, el Auto de 14 de abril de 1998 de la Sección Segunda de la Sala Penal de la Audiencia Nacional concedió condicionadamente la extradición solicitada en aplicación del Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957, del Segundo Protocolo Adicional al citado Convenio de 17 de marzo de 1978 y de la Ley de Extradición Pasiva de 21 de marzo de 1985; resolución que fue confirmada en súplica por el Pleno de la misma Sala mediante auto de 17 de junio de 1998.

Esta normativa difiere en la regulación de las consecuencias de la realización en ausencia del acusado del proceso penal seguido en el Estado requirente, Italia en nuestro caso, en orden a la concesión o denegación de la extradición solicitada. El Convenio Europeo de Extradición no contemplaba en su redacción originaria la posibilidad de que el Estado requerido denegara la extradición, cuando ésta se solicitara para la ejecución en el Estado requirente de la pena impuesta en una sentencia que hubiera sido dictada sin que la persona reclamada hubiera estado presente en el proceso.

Esta omisión, considerada como lesiva del derecho de defensa del acusado, motivó inicialmente la formulación de reservas por algunos de los Estados parte en el mencionado convenio. Así, Luxemburgo y los Países Bajos efectuaron sendas reservas al artículo 1 del CEE<sub>x</sub>, en las que se reservaban la facultad de denegar la extradición que se solicitara para la ejecución de una sentencia dictada en ausencia del acusado cuando contra la misma no cupiera recurso alguno, si dicha extradición pudiera tener por efecto hacer sufrir una pena a la persona reclamada, sin que ésta hubiera podido estar en condiciones de ejercer los derechos de la defensa contemplados en el artículo 6.3.c), del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Con posterioridad, la mayor sensibilización de los Estados parte sobre las exigencias del derecho de defensa dio lugar a la modificación del Convenio Europeo de Extradición mediante el Segundo Protocolo Adicional al Convenio (en adelante SPA), cuyo artículo 3.1 reza del siguiente modo: «Cuando una Parte Contratante pida a otra Parte Contratante la extradición de una persona con el fin de ejecutar una pena o una medida de seguridad impuesta en virtud

de una resolución dictada contra ella en rebeldía, la Parte requerida podrá denegar dicha extradición si, en su opinión, el proceso que dio lugar a la sentencia no respetó los derechos mínimos de defensa reconocidos a cualquier persona acusada de un delito.

No obstante, se concederá la extradición si la Parte requirente diese la seguridad que se estimare suficiente para garantizar a la persona cuya extradición se solicita el derecho a un nuevo proceso que salvaguarde los derechos de la defensa. Esta decisión autorizará a la Parte requirente bien a ejecutar la sentencia de que se trate, si el condenado no se opusiere a ello, bien en caso contrario a proceder contra la persona objeto de extradición.»

Pero, por otra parte, también la normativa estrictamente nacional regula las consecuencias de que en el proceso penal seguido en el Estado que solicita la extradición se haya dictado sentencia de condena en ausencia del acusado. En efecto, el artículo 4 de la LEP establece que «no se concederá la extradición en los casos siguientes: 7.º Cuando el Estado requirente no hubiera dado las garantías exigidas en el párrafo 3.º del artículo segundo». Y la norma remitida dispone que «si la solicitud de extradición se basa en sentencia dictada en rebeldía del reclamado, en la que éste haya sido condenado a pena que, con arreglo a la legislación española, no puede ser impuesta a quien no haya estado presente en el juicio oral, se concederá la extradición condicionándola a que la representación diplomática en España del país requirente, en el plazo que se le exija, ofrezca garantías suficientes de que el reclamado será sometido a nuevo juicio en el que deberá estar presente y debidamente defendido».

De los preceptos transcritos se deducen dos diferencias básicas entre la normativa convencional y la estrictamente nacional en orden a la regulación de los efectos que sobre el proceso de extradición pasiva produce el hecho de que la persona reclamada haya sido condenada en rebeldía en el proceso penal seguido en el Estado que solicita la extradición. Por una parte, del artículo 2.3 de la LEP se infiere que el criterio seguido por el legislador español es que sólo procede exigir garantías de celebración de nuevo juicio en los casos en que el proceso seguido en ausencia del condenado no hubiera podido celebrarse sin su presencia con arreglo al ordenamiento español.

Ello conduciría a que no serían exigibles garantías de la celebración de un nuevo proceso, en primer lugar, si la persona reclamada hubiera estado presente en la primera instancia del proceso penal extranjero, pero se hubiera fugado durante la pendencia de un recurso de casación (6) o de un recurso de apela-

---

(6) En este sentido, PASTOR: *Aspectos procesales de la extradición en Derecho español*, Madrid, 1984, pág. 112, quien funda su opinión, respecto de los procesos penales en España, en

ción (7); y, en segundo lugar, cuando el proceso extranjero de primera instancia se hubiera celebrado sin la presencia del condenado, si la pena impuesta no fuera superior a un año de privación de libertad, o a seis años, si es de otra naturaleza.

Esta regulación legal no puede considerarse adecuada, pues el tenor de los artículos 2.III y 4. 7.º de la LEP parece restringir las facultades que el artículo 3.1 del SPA autoriza utilizar, ya que no se permite al tribunal español decisor analizar si en el proceso seguido en el Estado requirente se han respetado las garantías mínimas del derecho de defensa, sino sólo constatar el hecho de la posibilidad en nuestro ordenamiento de la sustanciación de un proceso penal como el realizado en el extranjero estando ausente el condenado (8). Y más precisamente porque el artículo 2.III de la LEP sólo presta atención a la gravedad de la pena impuesta, mientras que la legislación pro-

---

una aplicación análoga de lo dispuesto en el artículo 845.I de la LECrim, el cual autoriza la sustanciación del recurso de casación en ausencia del condenado, si éste se hubiere fugado después de notificada la sentencia y encontrándose pendiente el mencionado recurso.

(7) Son numerosas las resoluciones de la Sala Penal de la Audiencia Nacional en este sentido. Así, el AAN de 2 de diciembre de 1989 (en Base de Datos Actualidad Penal, en adelante BDAP, 263/1990), dice en su fundamento cuarto «por último, saliendo al paso del motivo de oposición esgrimido al respecto por la defensa, lo que determinó una información complementaria y el consiguiente retraso de esta resolución, el Tribunal rechaza la alegación de que A. fue juzgado en rebeldía. En efecto, si se examina la Sentencia de 9 de junio de 1986, del Tribunal de Nápoles (Registro General núm. 7331/20/85), en ella aparece palmariamente que Filippo A. estuvo presente y debidamente asistido de letrado. Ciertamente que no lo estuvo en la apelación, pues para entonces ya se había situado en estado procesal de rebeldía, pero verdad que ni en el procedimiento de apelación italiano ni en el español, es precisa la comparecencia física del apelante. Más detalladamente se pronuncia el AAN (Pleno) 13 de febrero de 1990 (en BDAP 264/1990), en cuyo fundamento tercero dice, respecto del mismo supuesto, que «en la legislación española, en los procesos penales por delito en que se admite la fase de apelación los que seguidos por los trámites del procedimientos abreviado, son vistos y sentenciados por los Jueces de lo Penal, a que se refiere el Título III, del Libro IV, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no se exige la presencia física del inculcado, bastando que su postura procesal, sea debidamente defendida por su Letrado.

Por ello, no es preciso en el caso de la extradición derivada de la Nota Verbal 737 de 1988, condicionar la entrega a que las Autoridades italianas, garanticen la celebración de un nuevo juicio, con presencia del «extraditurus», ya que del párrafo tercero, del artículo 2.º, de la Ley Española de Extradición Pasiva, se deduce que el criterio del Legislador Español, es que sólo procederá exigir al Estado requirente la repetición del proceso en el que recayó condena en rebeldía, en los casos en que en el Ordenamiento español, tal proceso no hubiese podido celebrarse sin la presencia del encartado, lo que no sucede en el presente supuesto». En el mismo sentido, AAN 18 de mayo de 1987 (en BDAP 187/1988), AAN 1 de diciembre de 1989 (en BDAP 320/1990) y AAN (Pleno) 6 de marzo de 1990 (en BDAP 321/1990).

(8) En este sentido, PASTOR: «Comentarios...», en *Comentarios...*, ob. cit., pág. 52.

cesal española, aunque permita la celebración de un proceso abreviado cuando la pena sea inferior a la mencionada, no establece este requisito como el único necesario para posibilitar la continuación del proceso, exigiéndose en el artículo 793.1 de la LECrim otras garantías del derecho de defensa del acusado, entre otras, la necesidad de previa notificación personal y de la advertencia de la posibilidad de realizar el proceso en su ausencia (art. 789.4 LECrim) (9).

Ahora bien, la eficacia normativa de nuestra Carta Magna debiera conducir, en nuestra opinión, a que la Sala o Sección de la Audiencia Nacional denegara la solicitud de extradición cuando en el proceso penal seguido en rebeldía no se respetaran las garantías procesales mínimas reconocidas en la Constitución (10), garantías que, por otra parte, son recomendadas en la Resolución (75) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, «sobre criterios a seguir en el procedimiento en ausencia del inculpaado».

La segunda diferencia principal entre la norma convencional y la norma interna consiste en que en el artículo 2.III de la LEP parece considerarse necesaria la celebración de un nuevo juicio, con independencia de la voluntad de la persona condenada cuya extradición se solicita, cuando la extradición se conceda de forma condicionada. Mientras que el artículo 3 del SPA establece la obligación del Estado requerido de conceder la extradición, con tal de que el Estado requirente dé seguridades de que se ofrecerá a la persona reclamada el derecho a un nuevo juicio, pero sin que sea necesario su ejercicio. Y si el Estado requirente da esas garantías, tiene derecho a ejecutar la sentencia dictada en rebeldía si no se opone el reclamado; por lo que, en ese caso, no sería preceptivo un nuevo juicio.

Esta solución, que parece partir de la consideración de que el derecho de defensa no resulta de necesario ejercicio (11), encuentra su fundamento en el deseo de ofrecer una mayor protección a la persona reclamada, la cual puede preferir la ejecución de la pena o medida de seguridad impuesta en la sentencia

---

(9) Véase sobre estos requisitos, J. GARBERÍ LLOBREGAT: *La ausencia del acusado en el proceso penal*, Madrid, 1992, págs. 123-152, y CALDERÓN CUADRADO: *El recurso de anulación penal*, Granada, 1995, págs. 4-12.

(10) Argumentación sobre la restricción y sobre las correcciones exigidas por una lectura constitucional aducida por PASTOR: «Comentarios...», en *Comentarios...*, ob. cit., págs. 50-57. Véase sobre el particular el apartado 3 respecto de la interpretación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la lesión indirecta de derechos fundamentales en los procesos de extradición pasiva.

(11) En este sentido, PASTOR: «Comentarios...», en *Comentarios...*, ob. cit., pág. 57, dice que «esto (la regulación del Segundo Protocolo Adicional) es lógico, puesto que se trata de garantías a favor del individuo a las que éste siempre puede renunciar».



dictada en rebeldía, si teme que, de celebrarse un nuevo proceso, podría imponerse una condena mayor (12).

Tras este *excursus* sobre el régimen jurídico de los efectos de las sentencias de condena dictadas en rebeldía sobre los procesos de extradición y retomando el caso resuelto por la STC 147/1999, conviene constatar que el recurrente denunciaba la vulneración de la garantía consistente en que la extradición concedida tenga cobertura de Tratado o de Ley (art. 13.3 CE), por entender inaplicable el artículo 3. 1 del SPA y porque consideraba que se había infringido el artículo 2.III de la LEP, en cuanto que no se había condicionado la concesión de la extradición a la celebración de un nuevo juicio en presencia del acusado y con salvaguarda de sus derechos de defensa.

Sin embargo, la Sala no apreció dicha infracción, en la medida en que consideró que se trataba de una alegación nueva no denunciada en los procesos ante la jurisdicción ordinaria y que incurría, por tanto, en causa de inadmisión [arts. 50.1.a) y 44.1.c) LOTC], amén de la aplicabilidad de la Ley de Extradición Pasiva en defecto de Tratado (13). Por lo que el debate se centró no tanto en la inaplicación del artículo 2.III de la LEP, cuya aplicabilidad nadie discutía, sino en la interpretación que del mismo había efectuado la Audiencia Nacional en el supuesto de autos.

En efecto, el artículo 2.III mencionado establece que, cuando la persona reclamada haya sido condenada sin estar presente en el juicio oral a pena que no pueda imponerse en ausencia en nuestro ordenamiento, se concederá la extradición, pero condicionándola a que el Estado requirente garantice que el reclamado será sometido a nuevo juicio en el que deberá estar presente y debidamente defendido. Sin embargo, la Audiencia Nacional estimó cumplido este requisito, supeditando la concesión de la extradición a «la garantía de que el reclamado podrá, mediante el instituto de la restitución en término, impugnar la Sentencia para interponer recurso de apelación contra la misma».

Con ello, la Audiencia se separó en esta resolución de una constante «jurisprudencia» de su Sala Penal relativa a la interpretación de las garantías que pueden estimarse suficientes a los efectos de asegurar a la persona reclamada

---

(12) En este sentido, H. GRÜTZNER: «Aktuelle Probleme der Auslieferung», en *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, Band 81, 1969, pág. 135, citado por MANZANARES: *El convenio europeo de extradición*, Barcelona, 1986, pág. 139.

(13) Desborda los objetivos de nuestro limitado estudio el problema de la aplicabilidad en el caso del SPA, objeto de inicial reserva por el Estado italiano, pero que fue retirada mediante comunicación recibida por el Secretario General del Consejo de Europa el 25 de agosto de 1990; no publicándose, sin embargo, la retirada de la reserva en el *Boletín Oficial del Estado* hasta el 18 de julio de 1998. Véase sobre el particular, la STC (Sala 2.ª) 141/1998, de 28 de junio (en *Diario La Ley*, 1 de octubre de 1998, págs. 7 y sigs.).

condenada en rebeldía el derecho a un nuevo proceso en que se respeten sus derechos de defensa.

Con carácter previo, conviene advertir que el requisito del «nuevo juicio» no debe interpretarse en el sentido de que sea precisa la repetición de la primera instancia, siendo suficiente con que la legislación del Estado requirente prevea un sistema en el que el entregado pueda ser oído y la sentencia modificada como consecuencia de su argumentación, lo que podría conseguirse mediante un sistema de recursos suficiente (14); posibilidades de defensa que deberían comprender también la posibilidad de practicar prueba, tal y como ha sido corroborado por la «jurisprudencia» recaída en procesos de extradición pasiva resueltos por la Sala Penal de la Audiencia Nacional en aplicación de lo dispuesto en las normas convencionales y nacionales mencionadas.

En este sentido, el Auto de 4 de julio de 1991 dice, en aplicación de la LEP y del CEEEx, que «no se ha respetado suficientemente su derecho de defensa, lo que faculta al Estado reclamado a exigir las garantías previstas en el precitado artículo 3.1.º del Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición, que consistirá en la petición de sometimiento del reclamado S. a un *nuevo juicio donde, después de ser informado suficientemente de las imputaciones que contra él se hagan y escuchar lo que manifieste éste en relación a los mismos y a las pruebas que se practiquen en dicho acto, se pronuncie el Tribunal competente, con plenitud de Jurisdicción, sobre su culpabilidad o inocencia*».

Así mismo, el Auto de 8 de junio de 1987 afirma que «las garantías referidas condicionantes de la extradición, han de establecerse por la Sala decisoria, en la resolución que accede a la extradición (...) correspondiendo exclusivamente al Tribunal su apreciación, ya que *la situación procesal de ser sometido a «nuevo juicio», cabe interpretarla como una reproducción plena del que se celebró en su ausencia, como, asimismo, de que por la vía de los recursos se articulen procedimientos que articulen la defensa, sin limitaciones en aquel derecho, que se ha de garantizar, con la aportación de pruebas y posibilidades de que los interesados puedan llevar a cabo, tanto alegaciones como actividades procesales y sustantivas, en defensa de su postura los acusados...*» (15).

Presupuesto lo anterior, en la determinación de la suficiencia de las garantías despliega un papel esencial la situación legislativa del Estado requirente, desvaneciéndose los obstáculos a la concesión de la extradición cuando la le-

(14) En este sentido, PASTOR: «Comentarios...», en *Comentarios...*, ob. cit., págs. 52 y 57. En el mismo sentido, DE MIGUEL: *Algunas consideraciones...*, ob. cit., pág. 1568.

(15) AAN (Pleno) de 4 de julio de 1991 (en BDAP 731/1991) y AAN (Pleno) de 8 de junio de 1987 (en BDAP 475/1987).

gislación de aquél contemple la posibilidad de celebrar un «nuevo juicio» en el que queden cubiertas esas posibilidades de defensa. Ello ha conducido a que las solicitudes de extradición realizadas por las autoridades belgas y francesas a las autoridades españolas sean concedidas cuando la persona reclamada sea condenada en rebeldía, pues en sus respectivas legislaciones la celebración de un nuevo proceso en el que la persona reclamada esté presente y debidamente defendida tan sólo se condiciona a que dicha persona solicite el nuevo proceso dentro de determinado plazo, dependiendo tan sólo la realización del nuevo juicio de la comprobación formal de la condena en rebeldía y de la voluntad del condenado (16).

Sin embargo, las solicitudes de extradición realizadas por las autoridades italianas suelen recibir un tratamiento distinto cuando la persona reclamada ha sido condenada en rebeldía. Algunas resoluciones se limitaban simplemente a denegar la extradición en un momento en el que, al parecer, en el ordenamiento italiano no cabía recurso alguno contra la sentencia dictada en rebeldía (17), mientras que en otras, más correctamente, se concede la extradición, pero condicionándola a que el Gobierno italiano ofrezca de modo claro garantías de que la persona reclamada disfrute del derecho a un nuevo proceso en el que esté presente y debidamente defendido, y en el que el tribunal competente emita un nuevo pronunciamiento, con plenitud de jurisdicción, sobre la culpabilidad o la inocencia, aún cuando, en los casos más recientes, el Derecho italiano ya contemplaba la figura de la «restitución en término» (18).

---

(16) Respecto de las solicitudes de extradición de las autoridades francesas, AAN 28 de julio de 1997 y 12 de diciembre de 1997 (en Base de Datos El Derecho, en adelante, BDED, 1997/8822 y 1997/14636). Y con relación a las solicitudes de extradición efectuadas por las autoridades belgas, AAN 16 de julio de 1993 (en BDAP 735/1993), AAN 3 de octubre de 1997 y 10 de diciembre de 1997 (ambas en BDED 1997/14642 y 1997/14635).

(17) Así, el AAN de 30 de julio de 1993 denegó parcialmente la extradición con relación a los delitos por los que se había condenado en rebeldía a la persona reclamada, ya que «las autoridades italianas vienen denegando sistemáticamente la garantía de un nuevo juicio», y el AAN de 20 de septiembre de 1994 denegó también parcialmente la extradición en un supuesto semejante en la medida en que constaba «la firmeza, sin posibilidad de recurso alguno, de la sentencia dictada en rebeldía por el Tribunal de Milán» (ambas resoluciones en BDAP 121/1994 y 36/1995).

(18) De especial interés resulta el AAN (Pleno) de 4 de julio de 1991 (en BDAP 731/1991), en el que tras advertir la necesidad de citación personal a juicio en nuestro ordenamiento, señala que, a diferencia de lo que sucede en Derecho italiano, «no está permitido en nuestro derecho la ficción jurídica de considerar suficientemente citado o notificado para juicio al inculpado del que se ignora su paradero («irreperible») o contra el que no se ha podido ejecutar una Orden de detención y se presume que se ha sustraído voluntariamente a la acción de la justicia, al no haber sido localizado por las pesquisas de la Policía o no haber comunicado el cambio de domicilio a las autoridades administrativas («latitante»)». También condicionan la concesión de la extradición,

Sin embargo, en el caso objeto de nuestro análisis el Auto de 14 de abril de 1998 de la Sección Segunda de la Sala Penal de la Audiencia Nacional declaró procedente la extradición, si bien condicionó la extradición concedida a «la garantía de que el reclamado podrá, mediante el instituto de la restitución en término, impugnar la Sentencia para interponer recurso de apelación contra la misma». Frente a lo cual, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional estimó que el análisis debía centrarse en determinar si la interpretación efectuada en las resoluciones de la Audiencia Nacional había lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, por carecer de una motivación fundada en derecho, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 2.III de la LEP.

### 3. LA TUTELA EN AMPARO FRENTE A VIOLACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRODUCIDAS CON OCASIÓN DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN PASIVA

#### A) *Planteamiento general*

La ubicación sistemática del precepto constitucional relativo a la extradición pasiva, el artículo 13.3, pudiera hacer pensar en la imposibilidad de formular recurso de amparo contra las resoluciones que se adopten en este proceso. Sin embargo, ya desde fechas tempranas la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se encargó de precisar la posibilidad de formular demanda de amparo cuando la extradición se conecte con la vulneración de derechos y libertades fundamentales reconocidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la CE.

Así, en la STC 11/1983, de 21 de febrero, se afirma, en su fundamento jurídico primero, que: «De lo anterior (ubicación sistemática del art. 13.3) no se infiere que absolutamente todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de expedientes o procesos de extradición deban quedar marginadas de la posibilidad del recurso de amparo constitucional, ya que, como sucede en el actual, cabe el planteamiento de pretendidos quebrantos de derechos y libertades constitucionalmente protegidos merced al repetido recurso, en concreto, en

---

el AAN de 13 de octubre de 1997 (en BDED 1997/14639) y el AAN 15 de diciembre de 1997 (en BDED 1997/14637), resolución que también resulta de especial de interés en cuanto que condiciona la concesión de la extradición a la celebración de un nuevo juicio en los términos expuestos, pese a constatar la vigencia del artículo 175 del Codice di Procedura Penale, norma que, en el auto combatido en amparo ante el TC en la STC 147/1999, la Sala Penal de la Audiencia Nacional consideró como garantía suficiente de un nuevo juicio en los términos establecidos en el artículo 2, III de la LEP.

la hora presente, los que afectan a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, indefensión de las personas, presunción de inocencia y principio de legalidad, consagrados en los artículos 24 y 25 de la Constitución, lo que nos llevará, obligadamente, al examen del antes invocado precepto constitucional referente a la extradición, bien que limitadamente -por lo ya apuntado- a lo que sea menester por su conexidad o vinculación en orden al respeto o quebranto de los derechos y libertades reconocidos en los otros pasajes de la Ley Fundamental...».

Con posterioridad, se ha ido precisando con mayor claridad los derechos fundamentales que pueden ser vulnerados en el proceso de extradición pasiva. El supuesto más claro y más frecuentemente invocado es el derecho a la libertad, normalmente con motivo de la prisión provisional acordada para garantizar la eficacia del auto que ponga fin al proceso de extradición pasiva (19).

Por el contrario, la eventual vulneración del derecho a la presunción de inocencia ha sido desvirtuada por una jurisprudencia posterior, que, con acierto, ha puesto de manifiesto que en el proceso de extradición pasiva no puede vulnerarse este derecho, ya que en él, respondiendo al sistema continental de extradición, no se hace un enjuiciamiento sobre la responsabilidad penal de la persona reclamada (20).

Sin embargo, la interpretación sobre la posible vulneración de otros derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la CE, y por tanto de naturaleza procesal, no parece haberse desvirtuado, sino más bien confirmado,

---

(19) En este sentido, STC (Sala 2.ª) 11/1983, de 21 de febrero (en *BOE* 23 de marzo de 1983); STC (Sala 1.ª) 11/1985, de 30 de enero (en *BOE* núm. 55 de 5 de marzo de 1985); STC (Sala 2.ª) 1997/222, de 4 de diciembre (BDJA TRC 1997/222); STC (Sala 1.ª) 13/1994, de 17 de enero (BDJA TRC 1994/13); STC (Sala 1.ª) 2/1994, de 17 de enero; STC (Sala 1.ª) 8/1990, de 18 de enero (BDJA TRC 1990/8) y STC (Sala 2.ª) 5/1998, de 12 de enero (en *BOE* núm. 37 de 12 de febrero de 1998).

(20) Así, el ATC (Sección 4.ª) 274/1987, de 4 de marzo de 1987, declara en su Fundamento Jurídico segundo: «En cuanto a la invocación del derecho a la presunción de inocencia, basta para mostrar la carencia de contenido de la demanda que justifique continuar el procedimiento, lo señalado por este Tribunal, en su Auto 363/1985, y recordado por el Ministerio Fiscal, en el sentido de que la concesión de la extradición no supone juicio alguno sobre la culpabilidad o inocencia, puesto que la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son materias que corresponden al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que sólo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición. En consecuencia, no cabe apreciar vulneración de la presunción de inocencia cuando no se ha efectuado pronunciamiento alguno relativo a inocencia o culpabilidad.» En el mismo sentido, STC (Sala 2.ª) 102/1997, de 27 de enero (en BDTA RTC 1997/23), FJ 6.º

aunque implícitamente, en posteriores resoluciones del Tribunal Constitucional, en las que se ha examinado, enjuiciado, la posible vulneración de derechos fundamentales procesales tales como el derecho a la tutela judicial efectiva (21), el derecho de defensa o principio de contradicción (22), la prohibición de indefensión, o el derecho al juez predeterminado por la ley (23). Sin que deba pasar inadvertido que el hecho de que la mayoría de los recursos no fueran estimados no se debió a que no rijan esos derechos constitucionales en el proceso de extradición, sino a que la vulneración de los mismos no se había producido en el caso concreto.

Pero, por otra parte, el Tribunal Constitucional ha reconocido, con fundamento en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que, además de la posible vulneración directa de derechos y libertades fundamentales en el proceso de extradición pasiva a la que se ha hecho referencia, puede producirse también una vulneración indirecta de derechos fundamentales en los procesos de extradición pasiva imputable a los órganos jurisdiccionales españoles, cuando se haya producido una vulneración directa de derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales ratificados en nuestro país en el proceso penal extranjero en el que haya sido juzgada la persona cuya extradición se solicita.

Esta interpretación se basa en la Sentencia de 7 de julio de 1989 dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso «Soering», con ocasión de la solicitud de extradición de Estados Unidos al Reino Unido de una persona condenada a pena de muerte en los primeros, y en la que el Alto Tribunal declaró que el Estado que concediera una extradición de la persona reclamada podía incumplir las obligaciones derivadas de la ratificación del Convenio Europeo de Derechos Humanos, si existieran serias razones para creer que la per-

---

(21) En este sentido el ATC (Sala 1.ª, Sección 1.ª) de 30 de enero de 1985, rechazó la alegación de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por vulneración del derecho al recurso contra la resolución que inadmitió el recurso de casación, en cuanto que, salvo en el proceso penal, el legislador tiene plena libertad para la configuración del régimen de recursos. En la misma línea, el ATC (Sala 1.ª, Sección 2.ª) de 24 de junio de 1985, respecto de la resolución de inadmisión del recurso de revisión.

(22) Así, en la STC (Sala 1.ª) 11/1985, de 30 de enero (en *BOE* núm. 55 de 5 de marzo de 1985), se enjuició la vulneración del artículo 24.2 por la falta de práctica de prueba, causante de indefensión, aunque no fue apreciada por cuanto la falta de práctica de la prueba resultaba imputable a la negligencia de la parte. Por otra parte, sobre la vulneración del principio de contradicción por la supuesta introducción de hechos nuevos en el auto resolutorio del recurso de súplica, privando de la posibilidad de contradecirlos, ver la STC (Sala 2.ª) 102/1997, de 27 de enero (en *BDJA RTC 1997\23*), FJ 4.º-6.º

(23) En este sentido, el ATC (Sala 1.ª, Sección 2.ª) 196/1985, de 13 de marzo.

sona entregada sufriría en el Estado al que se le enviara un trato contrario a este Convenio (24).

En desarrollo de esta argumentación, la STC (Sala 1.ª) 13/1994, de 31 de enero, puso de manifiesto que, aunque «el conjunto de actos susceptibles de ser analizados a través del recurso de amparo [arts. 53 CE y 44 y sigs. LOTC] se circunscribe a normas, resoluciones, procedimientos o hechos realizados por los poderes públicos españoles»... «a dichos órganos ha de serles imputable la eventual vulneración de los derechos fundamentales del recurrente en la medida en que, por la especial naturaleza del procedimiento de extradición, sean conscientes de la eventual vulneración de los derechos fundamentales del recurrente en el país de destino, y no la eviten con los medios de que disponen».

Añadiendo, a continuación, que «la responsabilidad de los órganos judiciales españoles por acción u omisión en los procedimientos de extradición no se limita a las consecuencias de su propia conducta. En la medida en que con dicho procedimiento se concreta un estrecho complejo de actuaciones imbricadas, en el país requirente y en el requerido, el destino del extraditado en aquél no es ni puede ser indiferente para las autoridades de éste. Por ello, se encuentran obligadas a prevenir la vulneración de derechos fundamentales, que les vinculan como bases objetivas de nuestro ordenamiento, incluso si esa vulneración se espera de autoridades extranjeras, atrayéndose la competencia de los Tribunales españoles por el dominio de que disponen sobre la situación personal del extraditado, y, por tanto, por los medios con que cuentan para remediar los efectos de las irregularidades denunciadas» (25).

---

(24) STEDH 7 de julio de 1989, en especial, apartados 81-91, en RGD, marzo, 1994, págs. 2118 y sigs. (traducción de A. Catalá i Bas).

(25) Línea de interpretación confirmada en recientes resoluciones. Así, el ATC 23/1997, de 27 de enero, afirma en su primer Fundamento que «la concesión del amparo... en un procedimiento extradicional... podría basarse en el «temor racional y fundado» de que los órganos judiciales del Estado reclamante puedan someter al extraditado a tales vulneraciones de derechos fundamentales». Del mismo modo, la STC (Sala 2.ª) 141/1998, de 29 de junio (Diario *La Ley*, 1 de octubre de 1998, pág. 9), afirma en su Fundamento Jurídico primero que «las lesiones de derechos fundamentales que procedan de las autoridades extranjeras en el proceso penal de origen... podrán ser imputables a los Tribunales españoles que las conocieran y a pesar de ello autorizaran la entrega, porque en tal caso contribuirían bien a que el derecho fundamental ya quebrantado no fuera restablecido, bien a favorecer una futura lesión de los derechos fundamentales del extraditado, convirtiéndose así en autores *eo ipso* de una nueva lesión contra los derechos del extranjero extraditado».

B) *Consideraciones del caso concreto*

En el supuesto resuelto por la STC 147/1999, de 4 de agosto, ya hemos puesto de manifiesto que los autos de la Sala Penal de la Audiencia Nacional se habían separado de una jurisprudencia consolidada de la misma Sala, que entendía que la legislación italiana no garantizaba adecuadamente el derecho, exigido en el artículo 2.III de la LEP, a un nuevo juicio, en el que la persona condenada en rebeldía pudiera estar presente y ser defendida. Sin embargo, los autos recurridos en amparo no lo interpretaron así, sino que estimaron cumplido el requisito, condicionando la concesión de la extradición a la garantía de que el reclamado pudiera impugnar la sentencia mediante el instituto italiano de la «restitución en término» con el fin de interponer recurso de apelación contra la misma.

No lo entendió así la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, la cual, tras recordar su «doctrina» sobre el error patente y sobre la fundamentación arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable, concluyó que se había producido una vulneración directa del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, pues «la argumentación de la Audiencia Nacional, aunque pueda sostenerse que contiene una motivación, no puede calificarse de adecuadamente fundada en Derecho, ya que la interpretación de la que parte a efectos del cumplimiento del artículo 3.3 de la Ley de Extradición Pasiva no se ajusta a los criterios constitucionalmente exigibles, siguiendo al respecto la jurisprudencia del TEDH en materia de juicios penales celebrados en rebeldía y de salvaguarda de los derechos de defensa del condenado en dichos procesos».

La Sala del Tribunal Constitucional parte de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de febrero de 1985 en el caso «Colozza», de gran similitud al caso planteado. En ella el Tribunal Europeo, en primer lugar, mantuvo que la facultad del acusado de tomar parte en la audiencia se encontraba implícitamente recogida en el artículo 6.1 del CEDH, pues los derechos de todo acusado contemplados en los apartados *c)*, *d)* y *e)* del apartado 3 («a defenderse por sí mismo», a «interrogar o hacer interrogar a los testigos» y a «hacerse asistir gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia») no se conciben sin su presencia.

Posteriormente, centró su argumentación en diversas consideraciones. Por una parte, que el Estado en el que se realice el proceso penal debe desplegar la diligencia necesaria para que el acusado haya tenido conocimiento de la apertura de diligencias penales contra él, sin que constara en el caso que se hubiera realizado una notificación personal, ni que el condenado hubiera renunciado a un Letrado de libre elección.

Y, por otra parte, que «cuando una legislación nacional autoriza el desarro-



llo de un proceso, no obstante la ausencia de un acusado..., el interesado debe, una vez enterado de las diligencias, poder obtener que una jurisdicción se pronuncie de nuevo, después de haberle escuchado, sobre la fundamentación de la acusación dirigida contra él»; sin que «sea de la incumbencia del acusado probar que no pretendía eludir la acción de la justicia, ni que su ausencia se justificaba por un caso de fuerza mayor».

Por lo que se concluyó que el medio de impugnación contemplado en la legislación italiana para recurrir las sentencias dictadas en rebeldía no se ajustaba a los parámetros del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ya que «la jurisdicción competente no puede resolver sobre la «fundamentación de la acusación en los hechos y en Derecho» más que si se constata la inobservancia, por parte de las autoridades competentes, de las reglas que han de seguirse para declarar al acusado *latitante* o para notificarle las piezas del procedimiento»; «además (de que) incumbe al interesado demostrar que no pretendía sustraerse a la justicia» (26).

Con estos precedentes, en la STC 147/1999, de 4 de agosto, se hace aplicación de la doctrina sentada en la anterior sentencia para concluir que no puede considerarse que esté razonablemente fundada en Derecho la declaración, efectuada por la Sala Penal de la Audiencia Nacional en los autos recurridos en amparo, de que «el recurso en término» permite un nuevo enjuiciamiento con plena jurisdicción; «pues, aun entendiendo que la apelación permita un nuevo pronunciamiento sobre la fundamentación fáctica y jurídica de la acusación, éste sólo es posible si llegase a prosperar el «recurso en el término», y, de conformidad con su regulación, en él incumbe al interesado demostrar que no tuvo voluntad de sustraerse a la justicia». «En consecuencia, no puede sostenerse que el fallo de los autos impugnados en este procedimiento haya cumplido las garantías exigidas por el artículo 2.3 de la Ley de Extradición Pasiva».

Finalmente, concluye que, igualmente, ha de entenderse que la Audiencia Nacional «vulneró indirectamente los derechos del demandante de amparo a ser oído en juicio, a ser informado de la acusación y a la defensa, al imposibilitar su reparación accediendo a la extradición solicitada».

A nuestro juicio, esta sentencia tiene el mérito de haber profundizado con valentía en la delimitación de los derechos fundamentales que pueden ser vulnerados en, o con ocasión de, los procesos de extradición pasiva sustanciados ante los tribunales españoles. Probablemente, la vía argumental menos comprometida y más segura hubiera sido acudir al razonamiento, ya expuesto, de la

---

(26) Los textos antes entrecomillados corresponden a los apartados 27, 29 y 31 de la STDH, de 12 de febrero de 1985, en *BJC*, 1986-59, págs. 403 y sigs.

lesión indirecta de los últimos derechos fundamentales aludidos y reconocidos en el artículo 24.2 de la CE, al colaborar mediante el auto estimatorio de la extradición a la consolidación de la directa lesión de estos derechos en el proceso penal italiano.

Sin embargo, este único argumento pudiera haber resultado insuficiente para evitar la extradición, habida cuenta, por un lado, que el artículo 2.III de la LEP parece obligar a la concesión de la extradición, pese a haberse producido en el proceso extranjero lesiones de derechos fundamentales como los mencionados, si se ofrecen garantías suficientes de que se celebrará un nuevo juicio en el que el acusado esté presente y debidamente defendido; otorgándose por esta vía la posibilidad de reparar la vulneración producida. Y, por otro, se advierte que el fallo de los autos de la Audiencia Nacional recurridos se fundaba en la interpretación por este órgano jurisdiccional de aquel precepto de nuestra legislación ordinaria. De manera que sólo la revisión del acierto de la resolución judicial de fondo pronunciada por la jurisdicción ordinaria, al amparo del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho como elemento integrante del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, permitía impedir fundadamente la concesión de la extradición y, con ello, la perpetuación de la lesión de derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución.

Por lo que, si bien resulta cierto que se trata de una argumentación atrevida, no puede obviarse que si la revisión del acierto o de la corrección de la resolución de fondo de un tribunal ordinario por el Tribunal Constitucional resulta criticable cuando esta resolución no afecta a un derecho fundamental distinto del que consagra el artículo 24.1 de la CE, puede considerarse justificada cuando la interpretación efectuada afecte a un derecho fundamental distinto (27), aún de naturaleza procesal, como sucede en el presente caso, en el que el respeto de las exigencias derivadas del derecho de defensa, derecho fundamental de naturaleza procesal reconocido en el artículo 24.2 de la CE, dependía de la interpretación que se hiciera sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.III de la LEP en aras a la salvaguarda de dicho derecho fundamental.

Por lo tanto, para concluir, debemos reconocer que compartimos el juicio

---

(27) Sobre las tensiones entre la Jurisdicción ordinaria y la Jurisdicción Constitucional con motivo de la revisión por ésta de la fundamentación de las resoluciones de aquélla, véase DE LA OLIVA SANTOS: «Tribunal Constitucional y Jurisdicción ordinaria: causas, ámbitos y alivios de una tensión», en *Tribunal Constitucional, Jurisdicción ordinaria y derechos fundamentales*, con I. Díez-PICAZO GIMÉNEZ, Madrid, 1996, en especial, págs. 13-38, y I. Díez-PICAZO GIMÉNEZ, BORRAJO INIESTA y FERNÁNDEZ FARRERES: *El derecho a la tutela judicial y el recurso de amparo. Una reflexión sobre la jurisprudencia constitucional*, Madrid, págs. 62 y sigs.

de fondo realizado por el Tribunal Constitucional, discrepando, en consecuencia, de la interpretación efectuada por los autos de la Sala Penal de la Audiencia Nacional recurridos en amparo, en cuanto que mediante la figura del «recurso en término», prevista en el ordenamiento italiano, no se reconoce un derecho absoluto del condenado, o en todo caso simplemente condicionado al cumplimiento de requisitos que dependen de su voluntad, a un nuevo proceso en el que esté presente y debidamente defendido, y en el que el tribunal competente emita un pronunciamiento, con plenitud de jurisdicción, sobre la culpabilidad o inocencia.

Sino que, por el contrario, ese derecho se condiciona al cumplimiento de una carga impuesta al condenado en rebeldía, consistente en la necesidad de demostrar que su ausencia en el proceso en el que fue condenado no obedecía a su intención de eludir la acción de la justicia, y que estaba justificada por la concurrencia de una fuerza mayor. Y similar carga, según se ha visto, ha sido considerada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como contraria a las exigencias derivadas del derecho de defensa garantizadas en el artículo 6.1 del CEDH; precepto e interpretación de evidente valor hermenéutico a la luz de lo dispuesto en el artículo 10.2 de la CE.



# *CRITICA DE LIBROS*

